

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho	\$500.000.00
Gastos acreditados:	
Envío notificación Art. 291	\$15.600
Envío notificación Art. 291	\$19.400
Total	\$535.000.00

Secretaría. Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
RADICACIÓN No. 2019-00039-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2582  
VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN  
HIPOTECARIA)

Cali, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

**1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 118**

Hoy, **10 DE AGOSTO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

Agencias en Derecho	\$1.500.000.00
Gastos acreditados:	
Total	\$1.500.000.00

Secretaría. Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
RADICACIÓN No. 2019-00256-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2583  
VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA DE CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA  
Cali, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

**1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 118**

Hoy, **10 DE AGOSTO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho	\$1.348.000.00
Gastos acreditados:	
Envío notificación Art. 291	\$14.445
Envío notificación Art. 291	\$5.000
Envío notificación Art. 291	\$3.100
Total	\$1.370.545.00

Secretaría. Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
RADICACIÓN No. 2020-00004-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2614  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Cali, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

**1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 118**

Hoy, **10 DE AGOSTO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

Agencias en Derecho	\$180.000.00
Gastos acreditados:	
Total	\$180.000.00

Secretaría. Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
RADICACIÓN No. 2020-00072-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2584  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Cali, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

**1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 118**

Hoy, **10 DE AGOSTO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho	\$2.619.000.00
Gastos acreditados:	
Envío notificación Art. 291	\$5.950
Envío notificación Art. 291	\$14.445
Total	\$ 2.639.400.00

Secretaría. Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
RADICACIÓN No. 2021-00878-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2585  
EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
Cali, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

**1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 118**

Hoy, **10 DE AGOSTO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

Agencias en Derecho	\$6.519.000.00
Gastos acreditados: Envío notificación Art. 291	\$14.445
Total	\$6.533.445.00

Secretaría. Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
RADICACIÓN No. 2021-00918-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2586  
EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
Cali, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

**1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 118**

Hoy, **10 DE AGOSTO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

Agencias en Derecho	\$2.030.000.00
Gastos acreditados:	
Total	\$2.030.000.00

Secretaría. Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ  
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
RADICACIÓN No. 2022-00027-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2587  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
Cali, Cuatro (4) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

**1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 118**

Hoy, **10 DE AGOSTO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
SECRETARIA

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso interpuesto por el actor contra el auto interlocutorio Nro. 4043 del 19 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.  
Cali, 13 de julio de 2023

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	COBRAN S.A.S
<b>Demandado:</b>	ANDRES FELIPE PEREZ MUNOZ
<b>Radicación:</b>	2022-00117-00
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2389

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte actora, frente al auto interlocutorio Nro. 4043 del 19 de diciembre de 2022, por medio del cual el juzgado negó el emplazamiento solicitado y le requirió para que cumpliera con la carga de notificar al demandado en el término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, atendiendo el mandato contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **I.- Antecedentes**

Mediante auto interlocutorio Nro. 4043 notificado en estados el 17 de enero del 2023, el despacho negó el emplazamiento solicitado y requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal a su haber, notificación de la parte demandada.

Inconforme la parte actora con la decisión, interpuso recurso de reposición frente a la decisión.

### **II.- Fundamentos del recurso**

Indica que procedió a realizar la NOTIFICACION PESONAL de acuerdo al art. 291 del C.G.P. en la dirección que se tiene conocimiento que es el lugar de habitación del demandado ANDRES FELIPE PEREZ MUNOZ, pero la certificación aduce "nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí. SE REALIZARON TRES VISITAS EN DIFERENTES HORARIOS Y NO HAY QUIEN RECIBA" Como puede observarse no hay razón para enviar nuevas notificaciones a esa dirección, porque serán devueltas por no existir quien reciba al empleado de Servientrega.

Que el hecho de que se coloquen las normas en la parte inicial de la comunicación de envió, esto no quiere decir que se haya hecho mixtura de normas ya que no se pretende que elija complemente la otra y mucho menos que se este realizando la notificación aplicando varias codificaciones, ya que el contenido de la notificación realizada al demandado, se refiere exclusivamente a la normatividad contenida en el artículo 291 del C.G.P. y no otra.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado y ordenar el emplazamiento del demandado.

No hubo necesidad en esta oportunidad de correr traslado del recurso, pues no se ha trabado aún la Litis en este asunto y para decidir se hacen las siguientes

### **III.- Consideraciones**

El legislador determinó la finalidad del recurso de reposición que como bien se sabe es horizontal primero que nada y segundo, busca que se modifique o revoque según el caso, el auto sobre el cual se agota el mismo.

Establece el Art. 291 del Código General del Proceso, en el numeral 3º lo siguiente: *"...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días..."*.

De la revisión del proceso se tiene, que efectivamente la parte demandante envió la citación a que se refiere el artículo 291 del Código General del Proceso, al demandado ANDRES FELIPE PEREZ MUNOZ, a la dirección Carrera 20 # 33 F30, tal como se evidencia en la constancia de envió obrante en el plenario, y de la lectura de la misma se tiene que cumple con los requisitos señalados en la norma en cita, por lo que al haber colocado en el encabezamiento varias normas no significa que no se cumplió con lo que ordena la citación conforme el Art. 291 citado, en ese

orden de ideas al allegarse por la empresa se Servientrega la certificación indicando "NADIE ATENDIO AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA AIII", mal haría el despacho en insistir en la notificación a través de éste tipo de mecanismo, razón por la cual se abre paso la solicitud de emplazamiento que solicitara la parte actora.

Consecuente con lo anterior, y atendiendo las razones aquí expuestas, habrá de revocarse el auto atacado y disponer el emplazamiento solicitado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle

**Dispone:**

**Primero: Revocar** el auto interlocutorio Nro. 4043 del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó en emplazamiento solicitado, atendiendo las razones anteriormente esbozadas.

**Segundo: Ordenar** el emplazamiento del demandado **ANDRES FELIPE PEREZ MUNOZ**, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P., a fin de que sea notificado del auto interlocutorio Nro. 799 de MANDAMIENTO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA de fecha Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintidós (2022) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por **COBRAN S.A.S** contra **ANDRES FELIPE PEREZ MUNOZ**.

**Tercero: Ejecutoriada** la anterior providencia, ingresar el emplazamiento del demandado ANDRES FELIPE PEREZ MUNOZ., en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

**NOTIFÍQUESE**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 118**  
Hoy, **10 DE AGOSTO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.  
**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Menor Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 2254
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00844-00
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTA.
<b>Demandado:</b>	WALTER PIEDRAHITA SAA.
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE BOGOTA** contra **WALTER PIEDRAHITA SAA.**

### ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 3668 del 18 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **WALTER PIEDRAHITA SAA**, se notificó conforme la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **WALTER PIEDRAHITA SAA.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.123.000.00.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 118**  
Hoy, **10 DE AGOSTO DE 2023,**  
notifico por estado la providencia  
que antecede.  
**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023), a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para requerir al pagador. Sírvase proveer.

La Secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA DE CRÉDITO Y  
SERVICIO COMUNIDAD  
"COOMUNIDAD" NIT: 804.015.582-  
7.  
**Demandado:** DIEGO FERNANDO PINO  
CAÑAVERAL C.C. 14.893.151 Y  
VICTOR MARIO ALEGRÍAS  
GONZALEZ C.C. 6.189.044  
**Radicación:** 2022-00849-00  
**Auto Interlocutorio:** Nro. 2066

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita requerir al pagador de la empresa ALIMENTOS FINCA S.A.S, toda vez que a la fecha no han dado respuesta alguna los oficios No. 554 y 555 del 30 de marzo de 2023, los cuales fueron radicados mediante correo electrónico el día 21 de abril de 2023.

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

1°.-LIBRESE oficio REQUIRIENDO, al pagador de la empresa ALIMENTOS FINCA S.A.S, para que informe al juzgado si ha dado cumplimiento los oficios No. 554 y 555 del 30 de marzo de 2023, los cuales fueron radicados mediante correo electrónico el día 21 de abril de 2023, mediante los que se informaba la orden de embargo y retención de la quinta parte del salario u honorarios que exceda el salario mínimo legal, devengado por los demandados DIEGO FERNANDO PINO CAÑAVERAL C.C. 14.893.151 Y VICTOR MARIO ALEGRÍAS GONZALEZ C.C. 6.189.044.

2. Advirtiéndole que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales, amén de responder por los valores dejados de descontar, tal como lo establece el artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

08

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 118**

Hoy, **10 DE AGOSTO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
SECRETARIA



SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.

Cali, 05 de julio de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2260  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

SUCESION RAD 2022-00922

Cali, Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023).-

Ingresado el emplazamiento de todas las personas indeterminadas, así como terceros que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 490 del CGP; así como los acreedores de la sociedad conyugal entre la causante MARY COLLAZOS DE HERNANDEZ CC. 38.436.926 y el cónyuge EFRAIN HERNANDEZ CC. 14.998.652, para que concurran hacer valer sus derechos en el presente trámite y para continuar con el trámite siguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Requerir a la parte actora, para que se sirva notificar a los herederos GUILLERMO ANDRES HERNANDEZ COLLAZOS, HUBER MAURICIO HERNANDEZ COLLAZOS, JULIAN YESID HERNANDEZ COLLAZOS Y LUZ MARY HERNANDEZ COLLAZOS conforme a los Art. 291 al 293 del CGP, para los efectos previstos en el Art. 492 ibidem.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 118**

Hoy, **10 DE AGOSTO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 2255
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00939-00
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandado:</b>	OMAR DARIO SALAMANCA SALAZAR.
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCOLOMBIA S.A** contra **OMAR DARIO SALAMANCA SALAZAR.**

### ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en unos títulos valores (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 058 del 16 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **OMAR DARIO SALAMANCA SALAZAR**, se notificó conforme la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **OMAR DARIO SALAMANCA SALAZAR.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.183.000.00.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 118**

Hoy, **10 DE AGOSTO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
SECRETARIA

SECRETARIA.- A despacho de la señora Juez, el anterior asunto. Provea.

Cali, 8 de agosto de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2594  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
EJECUTIVO RAD 2022-00953  
Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito anterior, se solicita aclarar el nombre y número de identificación de los demandados, al no coincidir la información relacionada con lo expuesto en el cuerpo del oficio. De lo cual, cabe anotar que los nombres de los demandados y sus números de identificación corresponden a **CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTOYA CC. 16.752.521, DANIEL LOPEZ MONTAÑEZ CC.1.144.059.648 Y JUAN DAVID LOPEZ MONTAÑEZ CC.1.126.966.423** y no a **FRANCISCO HERNAN ZULUAGA ESPEJO CC. 16.884.640 y ALBERTO BARONA BONILLA CC. 16.885.958** como se relaciona en el oficio en mención.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Oficiar las entidades bancarias, con el fin de aclarar el oficio No. 038 del 16 de enero de 2023, en el sentido de indicar los nombres de los demandados y sus números de identificación quedan de la siguiente manera: **CARLOS ALBERTO LOPEZ MONTOYA CC. 16.752.521, DANIEL LOPEZ MONTAÑEZ CC.1.144.059.648 Y JUAN DAVID LOPEZ MONTAÑEZ CC.1.126.966.423**, para que se sirva corregir las anotaciones que a bien tengan.

#### **NOTIFÍQUESE**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 118**

Hoy, **10 DE AGOSTO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ  
SECRETARIA**

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre la caución para poder decretar las medidas cautelares solicitadas.

Cali, 26 de julio de 2023.-

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2513  
Verbal Sumario (Restitución de bien Inmueble)  
RAD. 2022-00954-00

Preste caución por la suma de **\$ 5.000.000.00 MCTE**, para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares conforme lo establece el numeral 7° del Art. 384 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2° del Art. 590 ibídem, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 118**

Hoy, **10 DE AGOSTO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
SECRETARIA

**SECRETARIA:** Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado FABIO EDUARDO PARRA MARTINEZ., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO.  
**Demandante:** GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
**Demandado:** FABIO EDUARDO PARRA MARTINEZ.  
**Radicación:** 2022-00962-00  
**Auto Interlocutorio:** No. **2052**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora allegó la citación conforme el Art. 291 del CGP, enviada al demandado FABIO EDUARDO PARRA MARTINEZ a la dirección KR 44 CL 18 – 40 LOCAL 01 PISO 01 B/ SAN JUDAS TADEO I, debidamente diligencia, por lo tanto, teniendo en cuenta que falta la notificación del Art. 292 del CGP., con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Notificación del demandado FABIO EDUARDO PARRA MARTINEZ., conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de rigor).**

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 118**  
Hoy, **10 DE AGOSTO DE 2023,**  
notifico por estado la providencia  
que antecede.  
**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).  
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** FUNDACIÓN EDUCATIVA  
EMMANUEL INTERNACIONAL  
**Demandado:** NICO JOSE BERMEO MUÑOZ Y  
NIMIA FILIDA BALTAN GRUESO.  
**Radicación:** 2022-00987-00  
**Auto Interlocutorio:** No. 2358

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandante, aporta la notificación enviada a los demandados NICO JOSE BERMEO MUÑOZ Y NIMIA FILIDA BALTAN GRUESO, a los correos electrónicos [calzadocoraza@gmail.com](mailto:calzadocoraza@gmail.com) y [bybcoraza@gmail.com](mailto:bybcoraza@gmail.com)

Estipulaba la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó:  
*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”,*** (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica [bybcoraza@gmail.com](mailto:bybcoraza@gmail.com), que pertenece a la demandada NIMIA FILIDA BALTAN GRUESO, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica [bybcoraza@gmail.com](mailto:bybcoraza@gmail.com) e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por la demandada NIMIA FILIDA BALTAN GRUESO, o en su defecto sino es posible, agote la notificación en las demás direcciones señaladas en la demanda.

**SEGUNDO:** Tener notificado al demandado NICO JOSE BERMEO MUÑOZ, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 118**

Hoy, **10 DE AGOSTO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Ocho (8) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,  
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00023-00
<b>Demandante:</b>	CECILIO OBANDO SEVILLANO CC. 12.906.722
<b>Demandados:</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HORACIO ALFONSO RAMIREZ GARCIA CC.16.694.616
<b>Auto Interlocutorio:</b>	Nro. 2606
<b>Fecha:</b>	Ocho (8) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, títulos valores que el causante HORACIO ALFONSO RAMIREZ GARCIA CC.16.694.616, tenga depositados en cuentas corrientes, bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, títulos valores que el causante HORACIO ALFONSO RAMIREZ GARCIA CC.16.694.616, tenga depositados en cuentas corrientes, bancarias, de ahorro, certificados de depósito a

término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Líbrese oficio dirigido a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A y al FONDO NACIONAL DEL AHORRO con las prevenciones de ley e informándole que del embargo se exceptúan los montos legal inembargables, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de seguridad social (artículo 594 del Código General del Proceso).

**TERCERO: LIMITAR** el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$50.000.000.00 M/CTE.**

**NOTIFÍQUESE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI**

**ESTADO No. 118**

Hoy, **10 DE AGOSTO DE 2023,**  
notifico por estado la providencia que  
antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA  
**Demandado:** GONZALO LÓPEZ GIL.  
**Radicación:** 2023-00083-00  
**Auto Interlocutorio:** No. 2476

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante, aporta la notificación enviada al demandado GONZALO LÓPEZ GIL, al correo electrónico [emilylopezgomez@hotmail.com](mailto:emilylopezgomez@hotmail.com)

Estipulaba la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó:  
*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”,*** (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica [emilylopezgomez@hotmail.com](mailto:emilylopezgomez@hotmail.com), que pertenece al demandado GONZALO LÓPEZ GIL, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica [emilylopezgomez@hotmail.com](mailto:emilylopezgomez@hotmail.com) e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado GONZALO LÓPEZ GIL, o en su defecto sino es posible, agote la notificación en las demás direcciones señaladas en el escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 118**

Hoy, **10 DE AGOSTO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Menor Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 2359
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00105-00
<b>Demandante:</b>	BANCOOMEVA S.A.
<b>Demandado:</b>	VICTOR PULIDOS SAS Y VICTOR ALFONSO ORREGO MOSCOSO.
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Once (11) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCOOMEVA S.A** contra **VICTOR PULIDOS SAS Y VICTOR ALFONSO ORREGO MOSCOSO**.

#### ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en unos títulos valores (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 514 del 21 de febrero de 2023, corregido por auto interlocutorio No. 1823 del 07 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **VICTOR PULIDOS SAS Y VICTOR ALFONSO ORREGO MOSCOSO**, se notificaron conforme la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **VICTOR PULIDOS SAS Y VICTOR ALFONSO ORREGO MOSCOSO.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$10.836.000.oo.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 118**  
Hoy, **10 DE AGOSTO DE 2023,**  
notifico por estado la providencia  
que antecede.  
**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Menor Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 2477
<b>Radicación:</b>	760014003014-2023-00125-00
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTA.
<b>Demandado:</b>	ALEJANDRO CARDENAS CUELLAR.
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE BOGOTA** contra **ALEJANDRO CARDENAS CUELLAR**.

### ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en unos títulos valores (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 639 del 02 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **ALEJANDRO CARDENAS CUELLAR**, se notificó conforme la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **ALEJANDRO CARDENAS CUELLAR**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.163.000.00**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 118**  
Hoy, **10 DE AGOSTO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.  
**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

<b>Clase de proceso:</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía.
<b>Auto interlocutorio</b>	# 2328
<b>Radicación:</b>	760014003014-2022-00495-00
<b>Demandante:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA -PROPIEDAD HORIZONTAL.
<b>Demandado:</b>	CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO.
<b>Asunto:</b>	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
<b>Fecha:</b>	Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DEL VIENTO I ETAPA -PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO**.

#### ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título ejecutivo (certificado de deudas por cuotas de administración), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2130 del 18 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO**, se notificó conforme al Art. 292 del CGP, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

***En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,***

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **CARLOS ARTURO CONTRERAS CASTILLO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$977.000.00**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 118**  
Hoy, **10 DE AGOSTO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.  
**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, para proveer sobre el anterior escrito donde el apoderado de la parte demandante, manifiesta que desiste de la presente demanda.

Sírvase proveer.

Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2356

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO RAD: 2022-00556

Cali, Once (11) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias previstas en el Art. 314 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

**1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO impetrada por JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA., en contra de GLORIA MURILLO RAMIREZ y JAVIER MONDRAGON ABADIA, por desistimiento.**

2. Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, toda vez que existen medidas cautelares vigentes.

3. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

**(Sin sentencia)**

**JUZGADO 14 CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI  
ESTADO No. 118**

Hoy, **10 DE AGOSTO DE 2023**,  
notifico por estado la providencia  
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ**  
SECRETARIA